



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 50.563/2.017/CA1 – Juz. 64.-

“P M J C/G C A Y O S/EJECUCION DE ALQUILERES –  
EJECUTIVO”.-

Buenos Aires, abril 5  
de 2018.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 34, que desestimó el incidente de nulidad impetrado a fs. 27 por el codemandado Jorge Angel Quaranta, alza sus quejas el recién mencionado en el escrito de fs.44, cuyo traslado conferido a fs. 45, fuera contestado a fs. 46/47.

Del juego armónico de los arts. 169, 170 y 172 del Código Procesal, surge que para la declaración de nulidad de un acto procesal, la irregularidad que la sustenta debe impedirle cumplir su finalidad específica, ella no debe haber sido consentida expresa o tácitamente por la parte a quien afecta y el nulidicente, al promover el incidente, debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración mencionando las defensas que no ha podido oponer (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 30.377 del 22/5/87, c. 184.984 del 27/11/95, c. 173.147 del 21/6/95, c. 526.854 del 17/3/09, c. 545.848 del 17/12/09 y c. 102.962 del 20/05/14; entre muchos otros).

Asimismo, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración judicial de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio, sin que cumpla su finalidad y ello porque, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el



proceso (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”. tº 1., pág. 611 y 624; Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, tº. IV; pág. 178, C.N.Civil, esta Sala c. 168.123 del 4/4/95, c. 164.818 del 6/4/95, c. 173.147 del 21/6/95, c. 545.848 del 17/12/09, c. 526.854 del 17/3/09 y c. 102.962 del 20/05/14; entre muchos otros).

De la lectura del escrito que motiva el presente pronunciamiento, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito que le impone el art. 170, desde que omitió expresar seria y concretamente cuándo y cómo tomó conocimiento de la supuesta irregularidad que pusiera de manifiesto en el escrito respectivo.

Es que las ligeras líneas vertidas a fs. 27 punto 1, no resultan suficientes para permitir establecer cuando y cómo tomó conocimiento del inicio de estos autos.

Repárese que en materia de nulidades es prioritario establecer la temporaneidad del reclamo. Ello evidencia la trascendencia que adquiere, en casos como éste, la acreditación del momento y las circunstancias en que la incidentista tomó conocimiento del acto cuya nulidad solicita. Lo expuesto, indudablemente constituye un requisito de admisibilidad que debe ser analizado antes de tratar la nulidad propiamente dicha.

Es que los actos viciados o supuestamente viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil, precluyéndose con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento. La convalidación se apoya en el principio de que frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (conf. C.N.Civil, esta Sala c. 478.159 del 29/3/07, c. 478.842 del 30/7/07, c. 545.848 del 17/12/09, c.526.854 del 17/3/09 y c. 102.962 del 20/05/14; entre muchos otros; Mauriño, "Nulidades procesales", pág. 53).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

A ello se suma que, al plantear la nulidad, tampoco cumplió con el recaudo previsto por el art. 172 del Código Procesal, al no expresar adecuadamente el perjuicio que sufrió con motivo del acto impugnado.

En efecto, ninguna referencia virtió al respecto al plantear el incidente de nulidad ni al fundar su queja (ver fs. 44), razón por la cual no existen elementos que permitan tener por verificado el requisito legal previsto por la norma citada.

De allí, que si se pondera las particulares circunstancias también puestas de manifiesto por el Sr. juez de la anterior instancia, sumadas a las consideraciones vertidas en el presente pronunciamiento, forzoso es concluir que corresponde desestimar la queja vertida.

La temeridad o malicia aprehendida en el art. 45 del Código Procesal se desdobra en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón, y culpa, por insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (Carnelutti, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Bs. As. U.T.E.H.A., 1944, to. II, n° 175, págs. 128/130).

Ambos concurren a configurar la "conciencia de la propia sinrazón", consistente en promover o prolongar un proceso en forma dolosa o culposa (Redenti, Enrico, "Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Bs. As., E.J.E.A., 1957, to. I, págs.182/183) o, como decía otro maestro italiano, "litigio temerario en el que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma de quien litiga" (Chioventa, Giuseppe, "La condena en costas", trad. de Juan A. De la Puente y Quijano con notas de J. R. Xirau, Madrid, 1928, Biblioteca de la Revista de



Derecho Privado, nos. 317 y ss., págs. 406 en adelante; C.N.Civil, esta Sala c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros).

Ha sostenido esta Sala, con el ilustrado voto del Dr. Cichero, que la sanción por temeridad o malicia ha de aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De no ser así, se habría abierto una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 218.632 del 20/5/77, c. 220.709 del 31/10/77 y c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros; íd., Sala B, ED 91-414), por lo que en el caso de duda razonable ha de estarse por la no aplicación de las sanciones, admitiendo con amplitud el derecho de defensa (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº I, nº 3, págs. 323/4; C.N.Civil, Sala "A", en ED 73-406; íd., Sala "D", en ED 107-637; íd., Sala "F", en LL 1979-C-166; íd., esta Sala, c. 561.032 del 30/8/10 y c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros).

Es que, tanto el art. 34, inc. 4º, como el 45 del Código Procesal prevén y reprimen el abuso de la defensa y la jurisdicción, quedando librada su apreciación a la ponderación judicial. En esa inteligencia, debe adelantarse que el pedido realizado por el actor a fs. 47 quinto párrafo, respondido a fs. 49, no recibirá favorable acogida.

En efecto, no constituye temeridad o malicia la simple negativa de un hecho, luego comprobado en el juicio, o la mera articulación de defensas, luego rechazadas (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 72.140 del 23/8/90, c. 541.979 del 13/11/09 y c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros), puesto que ambas referidas en la norma procesal antes citada no sancionan la ignorancia del derecho sino el elemento subjetivo caracterizado como "conciencia de la propia sinrazón" (C.N.Civil, Sala D, LL, 133- 603) que, en la especie,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

no aparece configurado, por el sólo hecho de haberse recurrido la resolución que desestima el incidente de nulidad promovido a fs. 27.

Por ello; SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 34, en lo que fue materia de agravio. Las costas de Alzada se imponen a la parte vencida (art. 69 del Código Procesal). Desestimar el pedido de sanciones impetrado a fs. 47 5to. párrafo. La vocalía número 15 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). Notifíquese y devuélvase.-

